



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05001 31 10 001 **2023 - 00158 00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará un nuevo poder, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Ley 2213 de 2022). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO. - Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

TERCERO. – Deberá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configuran.

CUARTO. - Cumplido los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo, de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

QUINTO. – De conformidad al hecho quinto del libelo demandatorio, deberá aportar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ELKIN DARÍO BEDOYA y BLANCA LILIA HERNÁNDEZ con relación a la cuota alimentaria de ANGELICA YOLI BEDOYA HERNÁNDEZ, y el cual deberá relacionar en el acápite de las pruebas.

SEXTO. - En el acápite de las pruebas testimoniales deberá indicar concretamente sobre cuales hechos rendirá su testimonio de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - De conformidad a la dirección electrónica de la parte demandada, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de

datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOVENO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá **enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, **es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo** (art. 6, Ley 2213 de 2022, Sentencia C -420 de 2020). Deberá acreditarse el envío de los anteriores documentos, a la dirección electrónica relacionada, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos y de su recibido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2905f3eaf8c332b8b85f9587730c26d0bd25d37e724ce41ef2ed47d219b5b76**

Documento generado en 18/04/2023 09:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**